

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2600/2021

Sujeto Obligado: Metrobús

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito lo siguiente:

1. ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
2. ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta?
3. ¿Cuántos se han modificado? incluir los números de recursos
4. Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha.
5. Cuentan con un Comité de ética.

La respuesta no está completa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado, si entregó de manera completa la información solicitada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2600/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2600/2021**, interpuesto en contra de Metrobús, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090172321000043, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
2. ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta?
3. ¿Cuántos se han modificado? incluir los números de recursos
4. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2018 a la fecha?

5. ¿Cuentan con un Comité de Ética?

2. El veinticuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- El número de solicitudes de información y de datos personales de enero de 2020 a agosto de 2021, de acuerdo con el Reporte Ejecutivo generado por el SICRESI, son:

Solicitudes	2020	2021*
De información pública	513	355
De datos personales	5	2

- El número de recursos de revisión presentados en contra de este Organismo en el periodo enero de 2020 a agosto de 2021, señalando el sentido de las resoluciones y el estatus de cumplimiento:

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN/ ESTATUS
1	RR.IP. 0333/2020	19-FEBRERO-2020	MODIFICA/ CUMPLIDO
2	RR.IP. 1924/2020	28-OCTUBRE-2020	MODIFICA/EN CUMPLIMIENTO
3	RR.IP.1925/2020	7-DICIEMBRE-2020	DESECHADO
4	RR.IP. 1978/2020	5-NOVIEMBRE-2020	REVOCA/EN CUMPLIMIENTO
5	RR.IP.2085/2020	3-DICIEMBRE-2020	CONFIRMA
6	RR.IP. 2123/2020	26-NOVIEMBRE-2020	SOBRESEIDO POR IMPROCEDENTE
7	RR.IP. 2124/2020	26-NOVIEMBRE-2020	SOBRESEIDO POR IMPROCEDENTE

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN/ ESTATUS
1	RR.IP. 0027/2021	4-MARZO-2021	DESECHADO

2	RR.IP. 0073/2021	10-MARZO-2021	MODIFICA/EN CUMPLIMIENTO
3	RR.IP.0233/2021	24-MARZO-2021	SOBRESEIDO
4	RR.IP. 0381/2021	19-MARZO-2021	REVOCA/CUMPLIDA
5	RR.IP. 1016/2021	20-JULIO-2021	MODIFICA/ CUMPLIDA
6	RR.IP. 1049/2021	5-AGOSTO-2021	MODIFICA/EN CUMPLIMIENTO

- Que a la fecha no se ha presentado ningún amparo en materia de transparencia desde 2018 a la fecha.

- Finalmente informó que del resultado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano informa que el Metrobús no cuenta con un Comité de Ética.

3. El ocho de diciembre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta no está completa.

4. El trece de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El once de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticuatro de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de noviembre al quince de diciembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **ocho de diciembre**, esto es, al **décimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicito, lo siguiente:

1. ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
2. ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta?
3. ¿Cuántos se han modificado? incluir los números de recursos
4. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?
5. ¿Cuentan con un Comité de ética?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- El número de solicitudes de información y de datos personales de enero de 2020 a agosto de 2021, de acuerdo con el Reporte Ejecutivo generado por el SICRESI, son:

Solicitudes	2020	2021*
De información pública	513	355
De datos personales	5	2

- El número de recursos de revisión presentados en contra de este Organismo en el periodo enero de 2020 a agosto de 2021, señalando el sentido de las resoluciones y el estatus de cumplimiento:

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN/ ESTATUS
1	RR.IP. 0333/2020	19-FEBRERO-2020	MODIFICA/ CUMPLIDO
2	RR.IP. 1924/2020	28-OCTUBRE-2020	MODIFICA/EN CUMPLIMIENTO
3	RR.IP.1925/2020	7-DICIEMBRE-2020	DESECHADO
4	RR.IP. 1978/2020	5-NOVIEMBRE-2020	REVOCA/EN CUMPLIMIENTO
5	RR.IP.2085/2020	3-DICIEMBRE-2020	CONFIRMA
6	RR.IP. 2123/2020	26-NOVIEMBRE-2020	SOBRESEIDO POR IMPROCEDENTE
7	RR.IP. 2124/2020	26-NOVIEMBRE-2020	SOBRESEIDO POR IMPROCEDENTE

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN/ ESTATUS
1	RR.IP. 0027/2021	4-MARZO-2021	DESECHADO
2	RR.IP. 0073/2021	10-MARZO-2021	MODIFICA/EN CUMPLIMIENTO
3	RR.IP.0233/2021	24-MARZO-2021	SOBRESEIDO
4	RR.IP. 0381/2021	19-MARZO-2021	REVOCA/CUMPLIDA
5	RR.IP. 1016/2021	20-JULIO-2021	MODIFICA/ CUMPLIDA
6	RR.IP. 1049/2021	5-AGOSTO-2021	MODIFICA/EN CUMPLIMIENTO

- Que a la fecha no se ha presentado ningún amparo en materia de transparencia desde 2018 a la fecha.

- Finalmente informó que del resultado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano informa que el Metrobús no cuenta con un Comité de Ética.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, ante tal situación, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de manera completa la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de**

Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan**

el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En ese sentido, con base en lo anotado en los párrafos que anteceden se procede a cotejar cada uno de los requerimientos con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efectos de observar qué aspectos de la solicitud fueron satisfechos, o si en su defecto alguno se encuentre incompleto.

Requerimiento	Respuesta			Resultado
1. ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?	Solicitudes	2020	2021*	Atendido
	De información pública	513	355	
	De datos personales	5	2	
2. ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta?	Proporcionó 2 tablas en donde informa respecto a los años 2020 y 2021, el número de expediente, fechas de recepción y el sentido de la resolución, identificando cuales sean confirmando, modificado, revocado, sobreseído y desechado.			Atendido
3. ¿Cuántos se han modificado? incluir los números de recursos	Informó que a la fecha no se han presentado ningún amparo en materia de transparencia desde al año 2018 a la fecha de la solicitud.			Atendido
4. ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?				Atendido

5. ¿Cuentan con un Comité de Ética?	Informó que del resultado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano informa que el Metrobús no cuenta con un Comité de Ética.	Atendido
-------------------------------------	--	----------

Observando del cuadro que antecede que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos.

Ahora bien, se observa que la unidad administrativa que atendió la solicitud de información fue la Unidad de Transparencia, el cual de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 93, de la Ley de Transparencia, dicha unidad es la encargada de recibir, capturar, ordenar, procesar y tramitar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como de darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta correspondiente.

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información** presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. **Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo** trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...

Igualmente, la “Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, en su artículo 76, establece que la

Unidad de Transparencia, es la encargada de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Capítulo II De las atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
...

En consecuencia, en el presente caso es claro que el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente, atendió de manera puntual y clara todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, de manera completa y conforme a lo que fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2600/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO